

Conferencias episcopales y colegialidad

La colegialidad episcopal ha sido considerada como una de las novedades más importantes del Vaticano II, novedad en su formulación, sólidamente fundamentada en una tradición que se remonta a los primeros siglos de la Iglesia¹. Pero, ¿cuándo y cómo se ejercita esta colegialidad? Poca luz nos da sobre estas preguntas el texto conciliar. Al final del número 22 de la Constitución «Lumen Gentium» leemos lo siguiente: «La potestad suprema sobre la Iglesia universal que posee este colegio se ejercita de un modo solemne en el Concilio ecuménico». Y añade un poco más abajo: «Esta misma potestad colegial puede ser ejercida por los obispos dispersos por el mundo a una con el Papa, con tal que la Cabeza del Colegio los llame a una acción colegial, o, por lo menos, apruebe la acción unida de éstos, o la acepte libremente, para que sea un verdadero acto colegial». Según estas palabras sólo el Concilio ecuménico es, por sí mismo, un acto colegial. Otros organismos o acciones de los obispos lo *podrán* ser, si el Papa los promueve, los aprueba, o, por lo menos, los acepta.

Seguramente hubiéramos deseado una mayor explicitación de la doctrina de la colegialidad. Pero, ni el tiempo tan reducido para tratar tantos y tan importantes problemas lo permitió, ni el tema estaba suficientemente maduro.

¹ Entre las muchas obras en que se recoge esta tradición merecen citarse: J. COLSON, *Collegialité et primauté dans les trois premiers siècles* «Unam Sanctam» 43, París, 1963; Varios, *Collégialité épiscopale. Histoire et théologie*, «Unam Sanctam» 52, París, 1965; J. HAJJAR, *La colegialidad episcopal en la tradición oriental* en la obra colectiva dirigida por G. BARAÚNA, *La Iglesia del Vaticano II*, Barcelona, 1966, vol. II, 831-851, y G. DEJAIFBE, *La colegialidad episcopal en la tradición latina*, en la misma obra y volumen, 853-870.

Sin embargo, los textos del Vaticano II no son para el teólogo un punto final, sino un punto de partida para ulteriores investigaciones; y en este sentido podrá y deberá estudiar la doctrina de la colegialidad, distinguiendo, eso sí, lo que es doctrina explícita del Vaticano II de lo que son ulteriores consecuencias y conclusiones en la línea trazada por el Concilio. Véase cómo expresa esta idea el que fue Secretario especial en el primer Sínodo extraordinario, que tuvo como tema principal el estudio de la Colegialidad: «La presente situación histórica de búsqueda afanosa de formas nuevas, o al menos más perfectas, de colegialidad que atraviesa la Iglesia tiene una explicación plausible. El Vaticano II enunció, sí, el principio de colegialidad de los obispos, pero apenas entró en las implicaciones pastorales, en la aplicación concreta de esta doctrina en el campo de las relaciones mutuas entre primado y episcopado en su doble dimensión *vertical* y *horizontal* en la Iglesia. A la teología y a la experiencia práctico-pastoral tocará el llenar esta laguna en el curso de la historia².

Entre las experiencias práctico-pastorales que, por lo menos, para no prejuzgar el problema, hemos de decir que se relacionan con la colegialidad episcopal, están, sin duda alguna, las conferencias episcopales, cuyo valor ha sido objeto de controversia de un modo particular recientemente³. En este artículo sólo pretendemos presentar una reflexión teológica a partir de algunos datos sobre el tema del mismo Vaticano II, la tradición anterior al mismo y algunas opiniones de teólogos autorizados.

Los documentos más antiguos que conservamos de la historia de la Iglesia testifican que los obispos de una misma región, afectados por preocupaciones comunes, como herejías, cismas, diferencias de carácter disciplinar, etc., se reunían con una frecuencia que, dadas las dificultades de los viajes de la época, nos causan admiración. Podemos afirmar que, desde la segunda mitad del siglo II, las iglesias de Oriente ya practicaron lo que más tarde se considerará rasgos esenciales de la vida sinodal a nivel de provincia, principalmente con ocasión de la controversia sobre la fecha de Pascua y la herejía montanista. A finales de la Edad antigua y comienzo de la Edad media fueron muy frecuentes estos concilios

² A. ANTÓN, *Primado y colegialidad. Sus relaciones a la luz del primer Sínodo extraordinario*, Madrid, 1970, 5.

³ Cfr. J. GUERRA CAMPOS, *Normas del Obispo y acuerdos de la Conferencia Episcopal en el «Boletín Oficial de la Diócesis»*, en «Boletín Oficial del obispado de Cuenca», núm. 10, agosto, 1973, 353-364.

regionales, de gran resonancia nacional y aun internacional. En España bastará citar los concilios de Toledo de los siglos V al VII ⁴.

Los concilios provinciales fueron teniendo una vida más o menos floreciente a lo largo de los siglos. Y es interesante advertir que todos los movimientos de reforma nacidos de iniciativas locales, individuales, o dirigidos desde Roma buscaban volver a revitalizar la institución sinodal ⁵.

En la línea sinodal surgió a lo largo del siglo XIX una nueva institución, que en el siglo XX y, sobre todo, con el Vaticano II había de alcanzar especial relieve, las *Conferencias episcopales* o asambleas de obispos de una región o nación, que, sin la solemnidad y valor jurídico de los concilios regionales, se reunían para deliberar y tomar decisiones en una serie de problemas que les eran comunes. Desde 1830 consta que los obispos de Bélgica se reunían habitualmente, por lo menos, una vez al año, en el palacio del arzobispo de Malinas. Después de la revolución de 1848 se propaga esta costumbre a muchas naciones de Europa. A finales de siglo León XIII alienta con entusiasmo estas consultas en los diversos episcopados nacionales, aunque en la mente del Papa sean principalmente para preparar los concilios regionales y nacionales, únicos que, según el antiguo Derecho, eran competentes para legislar en los asuntos referentes a las iglesias locales.

El Código de Derecho canónico, publicado en 1917, trae un capítulo entero sobre la organización de los concilios plenarios y provinciales (libro II, cap. VIII), con un solo canon sobre las conferencias episcopales y aun indicando que su fin principal es preparar los temas para el sínodo provincial, que se había de reunir, por lo menos, cada 20 años (c. 283), y sin ningún poder legislativo.

Estas formas de vida sinodal, indicadas en el Código de Derecho canónico, responden muy imperfectamente a las necesidades de la vida moderna y, como sucede tantas veces, también aquí la práctica precedió a la teoría en la institución de las conferencias episcopales.

En Francia, terminada la primera guerra europea, se funda la *Asamblea de Cardenales y Arzobispos (ACA)*; y, finalizada la segunda, la *Asamblea plenaria del Episcopado francés*, aprobada por

⁴ Véase J. HAJJAR, a. c.

⁵ C. MUNIER, *La coopération des évêques au bien commun de plusieurs églises*, en «La charce pastorale des évêques», «Unam Sanctam», 71, París, 1969, 331.

Pío XII en 1947. Ocho años más tarde, con ocasión del Congreso eucarístico internacional de Río de Janeiro, se convoca la primera Asamblea episcopal de toda la América latina y se crea en ella el Consejo episcopal latino-americano (CELAM).

Ha sido necesario recordar brevemente lo que podríamos llamar prehistoria de las Conferencias episcopales, para poder apreciar mejor sus valores y también sus limitaciones.

Durante las sesiones iniciales del Vaticano II la necesidad que sienten los obispos de conocerse, sobre todo para votar a los que tenían que representarles en las diversas comisiones, da origen a asambleas informales de obispos, no sólo de la misma nación, sino también de ámbito más amplio, por grupos de lenguas u otras afinidades.

El primer documento que se aprueba, la Constitución sobre la liturgia, declara como órgano para la reglamentación litúrgica «a las competentes asambleas territoriales de obispos, legítimamente constituidas»⁶. Con estas palabras se atribuye a las conferencias episcopales, sin nombrarlas explícitamente, pero designándolas claramente, una potestad legislativa que antes tenían solamente los concilios regionales. Se había dado un gran paso en el camino de la institución de las Conferencias episcopales.

En la Constitución «Lumen Gentium» se hace una breve alusión, pero de gran importancia a dichas Conferencias. Pues, a continuación de un párrafo en que se habla de «las antiguas Iglesias patriarcales», se añade: «De modo análogo, las Conferencias episcopales hoy en día pueden desarrollar una obra múltiple y fecunda, a fin de que el afecto colegial tenga una aplicación concreta»⁷. Aun con la expresión *pueden desarrollar*, que indica todavía una posibilidad, no una realidad jurídica, la frase tiene un gran valor, porque expresa claramente que las Conferencias episcopales van por el camino de ser aplicaciones concretas de la colegialidad episcopal y que el «afecto colegial» (*collegialis affectus*), es decir, el espíritu de comunión y corresponsabilidad debe llegar a realizaciones tangibles. Además tiene también mucha fuerza que se coloquen a las Conferencias episcopales en analogía (*simili ratione*) con las antiguas Iglesias patriarcales, que desempeñaron un papel tan notable en la comunión y corresponsabilidad en la Iglesia de aquellos siglos.

⁶ SC 22, 2.º.

⁷ LG 23, 4.º.

La descripción más amplia de lo que son las Conferencias episcopales, quiénes las constituyen y el valor de sus decisiones la encontramos en el decreto «Christus Dominus» sobre el oficio pastoral de los obispos, en los números 27 y 38. Nos interesa, sobre todo, lo que se dice allí del valor jurídico de estas conferencias: «Las decisiones de las Conferencias de los Obispos, si han sido legítimamente tomadas y por dos tercios, al menos, de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo y reconocidas por la Sede Apostólica, tendrán fuerza de obligar jurídicamente sólo en aquellos casos en que, o el derecho común lo prescribiese, o lo estatuyere un mandato peculiar de la Sede Apostólica, dado *motu proprio*, o a petición de la misma Conferencia»⁸.

Como estos casos de fuerza vinculante no se dan ordinariamente, los Obispos no tienen obligación *jurídica* de aceptar y promulgar en sus diócesis las decisiones de la Conferencia episcopal, aunque estuvieren aprobadas con los dos tercios de los votos. En dichos casos el documento se da a conocer como documento de la Conferencia episcopal de tal nación o región y, consiguientemente, su fuerza *moral* es muy grande; pero no así su fuerza *jurídica* vinculante.

Ciertamente llama la atención esta limitación del valor jurídico de lo decretado en las Conferencias episcopales. Las razones de esta limitación, que no tiene parangón en circunstancias análogas en ninguna otra sociedad, las encontramos en las intervenciones de los Padres en el Aula conciliar y se reducen a dos temores: temor de que estas atribuciones de las Conferencias episcopales fueran en detrimento del primado del Papa; temor también de que los obispos perdieran autonomía en el gobierno de las diócesis, si quedaban demasiado atados a las decisiones de la Conferencia episcopal.

¿Tienen fundamento estos temores? Sin duda puede existir un peligro de cierto galicanismo; pero ¿no ha existido también el peligro opuesto de excesivo centralismo? Y, en cuanto al segundo temor, la autonomía de cada obispo no puede estar reñida con la unión y la corresponsabilidad con los demás obispos, como miembros de un mismo Colegio episcopal. Y aquí radica, sin duda, el punto crucial de las Conferencias episcopales: ¿son o no son estas Conferencias un ejercicio concreto de la Colegialidad epis-

⁸ CD 38, 4.º.

copal? La respuesta a esta pregunta será decisiva para apreciar su *valor teológico* que condicionará, en último término, su *valor jurídico*.

Una primera respuesta a esta pregunta es que las Conferencias episcopales no son ejercicio de la colegialidad en su *sentido más pleno*, como lo son los Concilios ecuménicos e incluso el magisterio ordinario universal de los obispos dispersos por el mundo, y del que habla el Vaticano II en estos términos: «Aunque cada uno de los prelados por sí no posea la prerrogativa de la infalibilidad, sin embargo, si todos ellos, aun estando dispersos por el mundo, pero manteniendo el vínculo de comunión entre sí y con el sucesor de Pedro, convienen en un mismo parecer como maestros auténticos que expresan como definitiva una doctrina en las cosas de fe y de costumbres, en ese caso anuncian infaliblemente la doctrina de Cristo»⁹. A pesar de que este caso no lo enumere el Vaticano II entre los que son por sí mismos ejercicio de la colegialidad episcopal —sólo se indica como tal el Concilio ecuménico— sin embargo, nos parece convincente, para afirmarlo, esta razón: «El Concilio no se hace colegio al congregarse en un lugar, sino que el Concilio es una reunión local de un colegio ya preexistente»¹⁰.

También creemos que el *Sínodo de los obispos* podría ser un acto de colegialidad episcopal en sentido estricto; no en su forma actual del «Motu proprio» *Apostolica sollicitudo* de Pablo VI de 15 septiembre 1965, ya que según este documento de su constitución es sólo un órgano consultivo del Papa, sino en el caso —posible según el mismo «Motu proprio»— de tener voto deliberativo y responder así a un deseo general, manifestado en el primer Sínodo extraordinario de los obispos en 1969 de «convertir el Sínodo en un instrumento efectivo de colegialidad episcopal, facilitando una participación más amplia y más eficaz de los obispos en el gobierno de la Iglesia universal. El Sínodo sería así realmente una institución eclesiástica central y una expresión más eficaz, con el Papa y bajo el Papa, de la solicitud de todos los obispos por la Iglesia universal»¹¹. En efecto en dicha hipótesis tendríamos un acto estricto de colegialidad episcopal, pues todos los obispos del mundo están legítimamente representados por los obispos elegidos de cada Conferencia episcopal.

⁹ LG 25, 2.º.

¹⁰ H. PISSAREK-HUELIST, *Das ordentliche Lehramt als kollegialer Akt des Bischofs-Kollegiums*, en «Gott im Welt» II (Festgabe K. Rahner), Freiburg i. Br., 1964, 180.

¹¹ A. ANTÓN, *o. c.*, 210.

Repetimos, pues, que las Conferencias episcopales no son ejercicio de la colegialidad en sentido estricto o pleno, como pueden serlo, a nuestro juicio, no sólo los Concilios ecuménicos, sino el magisterio ordinario universal disperso por el mundo o el Sínodo episcopal en la hipótesis indicada. Pero de que no sean actos de la colegialidad en sentido pleno, ¿se deduce que no lo son en manera alguna? O en otras palabras: ¿se agota la colegialidad episcopal con su aspecto universal de todo el colegio de los obispos?

Algunos Padres en el Concilio así lo afirmaron; y no sólo los que le negaban « todo fundamento teológico, histórico y jurídico », como Mons. Carli, sino también otros como el Cardenal Alfrink que admitía que la colegialidad episcopal se expresa en un cierto sentido en las Conferencias episcopales, pero no representan la colegialidad específica o teológica, que se da siempre y sólo en la totalidad del colegio episcopal, con el Papa a la cabeza ¹².

El teólogo P. De Lubac recoge estas ideas en un libro publicado ocho años más tarde, en 1971, completándolas con la distinción entre un acto colegial y un acto colectivo: «Tomado en todo el rigor del término, es decir en su acepción plenaria, fundada en la Escritura, la colegialidad episcopal que sucede a la de los doce es esencialmente universal. Y por otra parte un acto colectivo no es por sí mismo un acto colegial. Así no se dice (en el decreto «Christus Dominus») que en la Conferencia los obispos ejercen su cargo colegialmente, sino conjuntamente» ¹³.

Sin embargo, otros Padres hablaron en el Aula conciliar de verdadera colegialidad, fundada en el principio de la «comunidad», tal como aparece en la Escritura y en la Tradición. Mons. Guerry lo hizo ver, en su intervención, en la historia de los primeros siglos concretándose la «communio» entre los obispos de una misma región con preocupaciones comunes, a partir de una misma caridad. Mons. Ancel afirmó que el fundamento próximo de la colegialidad territorial se halla en las necesidades de la misión episcopal, que no puede realizar un obispo solo sin recurrir a la ayuda de sus hermanos ¹⁴.

También varios teólogos aducen sus razones en favor de la tesis de la colegialidad de las Conferencias episcopales. Hamer comienza reconociendo que ciertamente las Conferencias episcopales

¹² Cfr. estas intervenciones en «Documentation Catholique», 60 (1963), 1706 y 1711.

¹³ H. DE LUBAC, *Les églises particulières dans l'Eglise universelle*, París, 1971, 88.

¹⁴ DocCath cit., 1706.

no son de derecho divino, como lo son el Papa y el colegio de los obispos en cuanto suceden a San Pedro y al colegio apostólico en la dirección de la Iglesia universal. Pero sí, son una forma concreta de la colegialidad episcopal, aunque en un rango más modesto que los concilios plenarios o provinciales. La colegialidad episcopal —dice un poco más adelante— no se agota en el ejercicio universal, según una dimensión de escala mundial. E ilustra su pensamiento con esta comparación: «La caridad debe extenderse a todos los hombres... Pero, ¿es necesario como consecuencia que nuestro amor sea igual para todos los hombres sin preferencias? Hay un orden en la caridad... Hay también un orden en la colegialidad episcopal... La solicitud por la Iglesia universal sería vana, si se ejerciera sin atender las necesidades de las diócesis limítrofes, o de las regiones naturales que condicionan una gran parte de nuestra existencia»¹⁵. Ratzinger cree que el concepto de colegialidad puede traducirse en actividad práctica por diversos caminos y que las Conferencias episcopales son una de las posibles formas concretas de la colegialidad, la cual encuentra en ellas realizaciones parciales con referencia a la totalidad¹⁶. Rahner por su parte afirma que las Conferencias episcopales brotan de la misma esencia de la Iglesia. Son de derecho humano y no siempre existieron en la Iglesia como hoy existen; sin embargo, son una configuración posible y tal vez hoy absolutamente necesaria de un elemento esencial de la Iglesia: la concreción en unos estatutos de derecho humano positivo de algo esencial a la Iglesia¹⁷.

Si colegialidad episcopal significa esencialmente corresponsabilidad, es lógico que ésta se dé principalmente entre los obispos de iglesias vecinas. Y esto aparece en la historia de los primeros siglos de la Iglesia, como recordaron en el Concilio varios obispos en sus intervenciones. Que el Vaticano II hable sólo de colegialidad a nivel universal de todos los obispos es natural, ya que sólo se propuso, en los números 22 y 23 del capítulo III de la «Lumen Gentium», declarar la naturaleza y modalidad del ejercicio pleno y supremo de la Iglesia universal (*subiectum quoque supremae ac plenae potestatis in universam Ecclesiam existit*). Pero esto, ¿es lo mismo que decir que la colegialidad agota todas sus virtualida-

¹⁵ J. HAMER, *Les conférences épiscopales, exercice de la collégialité*, NRT 85 (1963), 966-969. Cfr. N. JUBANY, *Las Conferencias episcopales y el Concilio Vaticano II*, *Ius Canonicum* 5 (1965), 354-355.

¹⁶ J. RATZINGER, *Implicaciones pastorales de la doctrina de la colegialidad de los obispos*, *Conc.* 1 (1965), 61-62.

¹⁷ K. RAHNER, *Über Bischofskonferenzen*, *StdZ*, 172 (1962-63), 267-283.

des en este escalón supremo de la Iglesia?; ¿que sólo puede ser considerada la colegialidad bajo este aspecto jurisdiccional y en términos de poderes?; ¿que la noción misma de colegialidad es sólo posible en esta acepción, sin ninguna aplicación analógica?¹⁸.

Como conclusión de todo lo dicho creemos que la vida colegial, que se da en la interdependencia fraternal entre las iglesias particulares, desborda las definiciones canónicas de la colegialidad; y así las Conferencias episcopales son *de hecho* ejercicio de la colegialidad, aunque el *derecho* no esté expresamente indicado en los documentos del Vaticano II; cosa que no nos maravillará si pensamos que el Vaticano II dio sólo los primeros pasos por el camino de la colegialidad, y no sin fuerte oposición.

Vamos a terminar este artículo indicando brevemente los frutos que han producido ya las Conferencias episcopales en la Iglesia y también los peligros posibles y el modo de evitarlos.

Los frutos de las Conferencias episcopales son bien patentes, a pesar del poco tiempo transcurrido desde la terminación del Concilio.

Han sido, ante todo, una concreción eficaz de la corresponsabilidad y subsidiariedad en la vida de la Iglesia. Pablo VI decía a los obispos italianos, reunidos en asamblea plenaria en abril de 1964, que las Conferencias episcopales les permitían tener una responsabilidad colectiva propia en el cuidado de la vida religiosa del país y un plan de acción pastoral, conforme ciertamente a las instrucciones y directivas de la Santa Sede, pero establecida y ejercitada por órganos y con medios propios¹⁹.

Es bien claro que hoy día por medio de las Conferencias episcopales los obispos de una nación o región están tomando conciencia de una responsabilidad conjunta en relación a los grandes problemas que se plantean en el mundo actual, como son la fe del Pueblo de Dios, la vida moral cristiana, los conflictos sociales y su solución según la doctrina del Evangelio, etc.

Dos ejemplos de esta solicitud y corresponsabilidad colegial. Con ocasión de la Encíclica «*Humanae Vitae*» de Pablo VI muchas Conferencias episcopales advirtieron la necesidad de iluminar algunos puntos de la misma, explicar más ampliamente algunas consecuencias, plantearse algunos casos difíciles, etc., y no dudaron de publicar documentos en este sentido, aun cuando sabían muy bien que no en todas partes aplaudirían sus puntos de vista

¹⁸ C. MUNIER, *a. c.*, 338.

¹⁹ DocCath 61 (1964), 545-552.

o las posiciones tomadas. Otro ejemplo que nos toca muy de cerca. En España era necesario, dadas las circunstancias concretas, clarificar las relaciones entre Iglesia y Comunidad política. La Conferencia episcopal española llevó adelante su empeño contra viento y marea...

Otro fruto importante de las Conferencias episcopales ha sido el fomentar un respetuoso, pero sincero diálogo entre los obispos de una nación y el Papa. Incluso en momentos de alguna tensión el diálogo ha sido constructivo. En el Sínodo extraordinario de los obispos de otoño de 1969 se pidió que se multiplicaran los contactos que podríamos llamar «informales» entre el Papa y los miembros de las Conferencias episcopales; que siempre que lo permitan las circunstancias, el Papa pida el parecer de las Conferencias antes de publicar declaraciones o decretos de importancia; y, naturalmente, hicieran lo mismo las Conferencias episcopales con relación a la Santa Sede antes de tomar alguna decisión importante; que hubiera mayor intercambio de información entre la Santa Sede y las Conferencias episcopales²⁰.

También han servido las Conferencias episcopales para estrechar los lazos entre los obispos de diversas naciones, no sólo de los que han formado una Conferencia supranacional como en el CELAM. Los contactos se han ido multiplicando: a veces con la celebración de un «symposium», como el que reunió a los obispos europeos en Holanda (1967) y Suiza (1969). Con ocasión del viaje de Pablo VI a Uganda se tuvo la primera reunión de obispos de Africa y allí surgió la idea de mantener un contacto permanente entre todas las Conferencias de aquel Continente²¹. Estos dos aspectos que acabamos de considerar de las relaciones de las Conferencias episcopales con el Papa y entre sí han sido un medio excelente para salvaguardar la unidad en lo esencial y el legítimo pluralismo en lo accidental.

Pero las Conferencias episcopales tienen también sus peligros, que, sin embargo, pueden y deben ser superados.

Un primer peligro puede ser cierto enfrentamiento entre cristianos de diversas regiones o naciones, cuando una Conferencia episcopal emite una declaración sobre asuntos graves y delicados, que puede repercutir desagradablemente en los cristianos de otra nación o región. Es claro que los contactos entre las diversas Con-

²⁰ A. ANTÓN, *o. c.*, 169-173.

²¹ A. ANTÓN, *c. c.*, 231-234.

ferencias, de los que antes hemos hablado, podrán neutralizar este peligro.

En segundo lugar una excesiva libertad e independencia de Roma puede ocasionar una disgregación en la Iglesia universal, que se pierda la reciprocidad mutua y permanente entre el centro y la periferia. Ya hemos indicado que este peligro se detectó ya en las discusiones en el Aula conciliar del Vaticano II. Pero al mismo tiempo no podemos tampoco olvidar que la solución no puede ser un centralismo excesivo que ahogue la legítima diversidad de las Iglesias locales.

Finalmente, existe también el peligro que las Conferencias episcopales de las naciones más poderosas o ricas ejerzan, en la práctica, un dominio y una influencia excesiva sobre las de las naciones más débiles. Estas han sido las reflexiones de un escritor del tercer mundo latinoamericano, comentando las célebres declaraciones del Cardenal Suenens a «Informations catholiques internationales» sobre la corresponsabilidad en la Iglesia²².

Ciertamente la dialéctica entre unidad y pluralidad en el gobierno de la Iglesia no es fácil. A lo largo de la historia ha habido desviaciones y exageraciones en uno y otro sentido, originadas por las limitaciones y defectos de los hombres que componen la Iglesia y seguirá habiéndolas hasta que todos lleguemos al estadio definitivo; porque la Iglesia «no alcanzará su consumada plenitud sino en la gloria celeste, cuando llegue el tiempo de la restauración de todas las cosas»²³. Pero trabajar por superar estos defectos humanos, con la confianza puesta en el Espíritu que dirige la Iglesia, será nuestra tarea de cada día. Y este trabajo no podrá dejar de plasmarse en realizaciones tangibles. En esta línea están las Conferencias episcopales como concreción de la corresponsabilidad de los obispos de una región, nación o grupo de naciones en los problemas comunes de su misión de pastores y evangelizadores. Y así las Conferencias episcopales son una expresión concreta, en las coordenadas del tiempo y del espacio, de los principios de comunión, corresponsabilidad y colegialidad.

Facultad de Teología.
S. Cugat del Vallés (Barcelona).

IGNACIO RIUDOR, S.I.

²² A. METHOL FERRÉ, *Iglesia y sociedad opulenta. Una crítica a Suenens desde América latina*, *Víspera* 12 (1969), 1-23. Amplio resumen en *SeTeol* 12 (1973), núm. 46, pp. 142-148.

²³ LG 48, 1.º.